Guanajuato, 4 de Diciembre de 1868.

Visto este juicio de amparo promovido por el C. Lic. Joaquin Chico, como apoderado sustituto de los Gobernadores de la Mitra de la Diócesis de Leon, contra las órdenes libradas en veintidos de Setiembre último por la Jefatura política del Departamento de que es cabecera la ciudad espresada, para que el Obispado desocupase en el término de ocho dias el edificio en donde actualmente se halla establecido el Colegio Seminario: vistos igualmente los pedimentos del ciudadano Promotor Fiscal, los escritos de la parte actora, el informe de la autoridad que dictó las indicadas órdenes, las pruebas rendidas por el promovente, los informes á la vista, la citacion para sentencia y todo lo demas que se tuvo presente y ver convino; y considerando, que con relacion á los hechos en que se funda la demanda, que el edificio de que ésta habla, es el que está situado en la plaza principal de Leon, mirando al Oriente y lindando por su costado izquierdo con el templo ubicado en la misma plaza; y por su costado derecho con la finca que antiguamente se conocia con el nombre de Colegio Grande de los Padres Paulinos, y hoy está destinado á servir de Palacio Municipal: que en ese edificio se encuentran varias oficinas pertenecientes al Curato y la habitacion del mismo Cura, así como tambien algunas piezas ocupadas con talleres de la Escuela de Artes: que de la confesion que hizo el presbítero D. José Hilario Ibargüengoitia, como representante del Ilustrísimo Señor Obispo de Leon, en su escrito de demanda, resulta que el edificio de que se trata fué habitacion de los Señores Curas, desde la época de su fundacion, hasta el año de mil ochocientos cuarenta y seis, en cuya fecha «con los requisitos canónicos, se fundó en la casa Cural, el Colegio Seminario que hoy existe:» que el apoderado sustitu-

to del Gobierno de la Mitra hizo suya esta confesion en su escrito á veinticinco de Setiembre próximo pasado, diciendo «hago mio el escrito presentado porel padre Ibargüengoitia:» que la informacion ad perpetuam, cuyo testimonio obra en autos y fué exhibido por la parte actora, prueba con el dicho unánime de siete testigos los hechos siguientes: 1.° Lo que era conocido como Curato ó casa Cural y habitacion de los Señores Curas que han sido de la ciudad de Leon, es lo que hoy se conoce por Colegio Seminario: 2.° Ese mismo edificio, que desde tiempo inmemorial ha sido reconocido como Curato, era ocupado por los Señores Curas antecesores del Señor Cura D. Ignacio Aguado; y 3.° El referido Cura Aguado fué quien formó el Colegio en el local del Curato, el cual Colegio subsistió hasta el año de 1860: que por las declaraciones de seis testigos examinados en Leon, durante la dilacion probatoria y á peticion del C. Lic. Joaquin Chico, consta que en el edificio donde hoy están las oficinas parroquiales, ha estado desde tiempo inmemorial la casa Cural y todo lo anexo al despacho del Curato; habiéndose interrumpido estos usos en algunas ocaciones, por circunstancias accidentales; aunque estas interrupciones han sido muy cortas, comparadas con el dilatadísimo tiempo en que constantemente ha estado ese edificio destinado al servicio del Curato y de la Parroquia, como hoy lo está; que durante la intervencion francesa lo que habia sido casa Cural y Colegio Seminario, fué ocupado por las fuerzas intervencionistas, y cuando esta ocupacion cesó, la Sagrada Mitra volvió á tomar posesion de esa casa Cural ó Colegio y lo ha poseido hasta hoy: que en 22 de Setiembre de este año la Jefatura política de Leon ordenó al Ilustrísimo Señor Obispo la desocupacion del mencionado edificio, fijándole para ejecutarla, el plazo de ocho dias: que D. Juan Contreras, como encargado de dirigir la fábrica del nuevo Palacio Municipal, anunció al Rector del Seminario, el dia 21 del mismo Setiembre, que iba á proceder á destechar y á derribar parte de la casa Cural ó Colegio de que se trata: que de todos los hechos que quedan consignados se infiere: 1.° Que los Señores Curas de la ciudad de Leon estuvieron en quieta y pacífica posesion de la antigua casa Cural, desde una época remota hasta el año de 1846: 2.° Que desde ese año hasta el de 1860, la posesion quedó verdaderamente interrumpida: 3.° Que sufrió igual interrupcion durante la ominosa intervencion francesa: 4.° Que desde 1860 hasta 1863, año en que invadieron nuestro Estado las fuerzas intervencionistas, se ignora, porque no consta en autos, en poder de quién estuvo el edificio que antiguamente era casa Cural y que hoy tiene á la vez el mismo uso y el de Escuela de Artes sujeta al Obispado; y 5.° Que la referida casa Cural fué convertida en Colegio Seminario en 1846 y subsistió con este carácter hasta el año de 1860: Considerando, en cuanto al derecho con que gestiona el actor, que para pedir amparo se apoya en que las leyes de reforma esceptúan

de la desamortizacion y nacionalizacion de bienes del Clero á los Colegios y casas Curales, y declaran que esta clase de fincas debe continuar en el dominio de las corporaciones que las tenian: que el art. 8.° de la ley de 25 de Junio de 1856 y sus concordantes, esceptúan en efecto de la enajenacion en ellas prevenida, á los Colegios que dirigia el Clero; que la circular del Ministerio de Justicia é Instruccion pública de 10 de Setiembre de 1859 declara «que todo establecimiento de beneficencia ó de instruccion, que no es mas que una de las especies de ella, se debe coservar y mejorar aun cuando esté ó haya estado bajo la inmediata intervencion del Clero, DEBIENDO SALIR DEL DOMINIO, ADMINISTRACION Y DIRECCION DE ESTE Y QUEDAR ENTERAMENTE SUJETO AL GOBIERNO CIVIL, el que reglamentará por los Excelentísimos Señores Gobernadores de los Estados cuanto crea conveniente á su conservacion creces y mejora:» que lo preceptuado y declarado en esta circular, es sin disputa aplicable al edificio que actualmente sirve en Leon de Escuela de Artes y de casa Cural; porque á la fecha de la promulgacion de aquella circular, el edificio citado era Colegio Seminario dirigido por los Padres Paulinos, supuesto que lo fué desde 1846 hasta 1860: que el decreto de 2 de Febrero de 1861, publicado en esta capital el 1.° de Marzo del mismo año, dispone en sus artículos 1.° y 7.° lo siguiente: «Quedan secularizados todos los hospitales y establecimientos de beneficencia que hasta esta fecha han administrado las autoridades ó corporaciones eclesiásticas.» «Los establecimientos de esta especie que hay en los Estados quedarán bajo la inspeccion de los gobiernos respectivos, y con entera sujecion á las prevenciones que contiene la presente ley:» que bajo el nombre de establecimientos de beneficencia se comprende, segun el art. 64 de la ley de 5 de Febrero de 1861, á todos aquellos que reconocen por base la caridad pública, así como los destinados á la instruccion primaria, secundaria y profesional: que atendido el tenor de estas disposiciones, no puede haber duda alguna en que el edificio de que se viene hablando ha quedado secularizado y ha salido del dominio, administracion y direccion del Clero desde 1859; sin que obste para ello la circunstancia de no constar en autos, si en el año de 1861 era solamente casa Cural ó esclusivamente Colegio, ó tenia uno y otro destino, ó se hallaba en poder de la Nacion; y sin que obste tampoco que hoy esté sirviendo como casa Cural y como establecimiento de instruccion secundaria á la vez; porque para el objeto de reputarse legalmente sustraido ese edificio al dominio del Clero, basta la aclaratoria de la suprema circular de 10 de Setiembre de 1859 que acaba de insertarse y que la comprende de lleno; porque además, el actor no ha producido en juicio, título alguno de propiedad de la espresada finca; adquirido con posteridad á la repetida circular; y finalmente, porque del informe del Jefe político de Leon, resulta que «desde 1861 hasta 1863, la autoridad civil ocupó los edificios y huerta, estableciendo en

los Colegios, en el chico ó Seminario las oficinas públicas, en el otro un cuartel y arrendando la huerta á un particular:» y como esta especie no ha sido negada por la parte que representa al Obispado, ni contra ella se ha presentado prueba de ningun género, hay que aceptarla como cierta é indisputable: Considerando, en cuanto á la providencia de que el Obispado se queja, que la autoridad que la dictó no ha justificado que procedió con autorizacion del Gobierno del Estado ni de la Union; y aun en caso de tenerla, solo habria podido ejecutar determinaciones propias para conservar, fomentar y mejorar el Colegio establecido en la antigua casa Cural, ejerciendo sobre él, la vigilancia que previene la ley; pero nunca mandarlo desocupar, para suprimir la enseñanza que allí se dá, ni para ponerle tropiezos de ninguna naturaleza, ni mucho ménos, para demoler el edificio en todo ó en parte, segun se deduce de los artículos 67 y 68 de la ley de 5 de Febrero de 1861, en virtud de los cuales los establecimientos de beneficencia, fueron secularizados y puestos bajo la inspeccion inmediata de la autoridad pública, quedando el Gobierno general y los Gobernadores de los Estados con obligacion de reglamentar todo lo concerniente á dichos establecimientos, en lo directivo, administrativo y económico: que las disposiciones legales que se dejan citadas y las de que antes se ha hecho referencia dan á entender de una manera incuestionable, que la Nacion se ha subrogado en lugar del Clero, en la propiedad de los edificios destinados á la beneficencia, delegando en los Estados, á los Gobiernos particulares respectivos, únicamente la facultad de velar sobre esos establecimientos y de reglamentarlos, para su conservacion, creces y mejora: que en este concepto la Jefatura política de Leon ha atentado contra una propiedad esclusiva de la Federacion, violando así la garantía otorgada por los artículos 16 y 17 del Pacto federal: Considerando, que si bien es cierto que el ciudadano Promotor fiscal en su informe del dia 27 de Noviembre próximo pasado, se adhirió á la pretension del Obispado, sin aducir prueba alguna en pro ni en contra de los derechos de la Federacion; tambien lo es que, al evacuar su primer traslado, despues de abierto este juicio, espuso que «se opone á que el edificio en que está establecido el Colegio Seminario de la ciudad de Leon, quede en poder de la Mitra, siempre que por parte de ésta no se justifique plenamente que el edificio mencionado ES EL QUE ANTES Y AHORA HA SIDO DESTINADO PARA CASA CURAL DE LA PARROQUIA Y QUE CONTINUAMENTE HAYA SERVIDO PARA EL MISMO OBJETO:» Considerando, que la ley de 30 de Noviembre de 1861, no dá espresamente á la autoridad responsable mas intervencian en los juicios de amparo, que la que el ciudadano Jefe político de Leon ha tenido en estas diligencias, y esto es lo que en la práctica han estado observando constantemente los Tribunales; el ciudadano Juez de Distrito, fundado en las leyes y razones de que se ha hecho mérito, y usando de la facultad

que le concede el art. 11 de la citada ley de 30 de Noviembre de 1861, declara:

1.° La Justicia de la Union no ampara á los Gobernadores de la Mitra de Leon contra la providencia de que se quejan, porque no ha sido violada en la persona moral de la Diócesis que representan la garantía otorgada por los artículos 16 y 27 del Código fundamental de la República, en razon de no haberse probado, que dicha Diócesis tenga la propiedad del edificio que antiguamente era casa Cural y que hoy es al mismo tiempo casa Cural y establecimiento de instruccion secundaria.

2.° La Justicia federal ampara y protege á la Federacion, contra las órdenes que en 22 de Setiembre del presente año, espidió la Jefatura política de Leon, para que fuese desocupado en el término de ocho dias el edificio de que habla la resolucion que antecede; puesto que la espresada autoridad ha violado, en perjuicio de la Federacion, la garantía sancionada por los artículos 16 y 27 de la Constitucion general.

3.° Notifíquese este fallo á las partes, publíquese en los periódicos de esta capital y comuníquese al Gobierno del Estado, para los fines consiguientes.

Así el nominado Juez de Distrito, definitivamente fallando, lo decretó y firmó. Doy fé:

Albino Torres. Luis G. Medina.